

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiéndose firmado en París el 20 de Julio último por vuestro Embajador y el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa un acuerdo relativo al peso y dimensiones de los paquetes con muestras de comercio que se cambien por el correo entre España y Francia, y habiendo convenido las Administraciones de ambos países que se ponga en ejecución el día 1.º de Setiembre próximo; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que el referido acuerdo tenga debida fuerza y cumplimiento.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 20 de Julio último se firmó en París por el Sr. Duque de Fernan-Núñez, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en representación de España, y Mr. Charles de Saulces de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, en la de Francia, un acuerdo, cuyo texto literal en francés traducido al castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y usando del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiadas por conducto del correo entre España (comprendidas las Baleares, Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa) por una parte y Francia y la Argelia por la otra, pueden aumentarse por la Administración de Correos del país de origen de los establecidos

por el art. 5.º del Convenio internacional de 1.º de Junio de 1878 con la expresa condición de que dichos límites no excederán de los siguientes:

Para el peso. 350 gramos.
Para las dimensiones. } 30 centímetros de largo.
 } 20 centímetros de ancho.
 } 10 centímetros de alto.

El presente arreglo será ejecutorio a contar desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países; y podrá terminar en cualquier época mediante aviso dado con un año de anticipación por una de las Administraciones a la otra.

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados el efecto, han firmado el presente arreglo que han revestido de sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 20 de Julio de 1882. = (L. S.) = (Firmado.) = El Duque de Fernan-Núñez. = (L. S.) = (Firmado.) = C. de Freycinet. »

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos legales a contar desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Dado en Comillas a diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.); de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, se ha servido disponer que la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre de 1870 dictando varias prescripciones referentes a la ejecución de las obras públicas, se considere en lo sucesivo subsistente; pero reformada en las partes que expresa a continuación.

La prescripción 5.ª queda suprimida en su redacción, y en su lugar se sustituye con la siguiente:

«Se autoriza a los Ingenieros Jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminución de tajeas y alcantarillas, para la sustitución de un modelo por otro de las obras expresadas, y para el cambio de muros de contención y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido exámen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda a un modelo de la colección oficial, hállese este último ó no en el proyecto aprobado.»

La prescripción 8.ª, que queda subsistente, se amplía para su observancia con el párrafo siguiente:

«En el caso de que se agoten las canteras designadas en el proyecto ó las que hubiese señalado el Ingeniero Jefe en virtud de la autorización anterior, podrá el mismo funcionario marcar otras nuevas ó distintos

puntos de extracción con tal que los nuevos materiales tengan precio señalado en el presupuesto, y que su adquisición y transporte sea el más económico posible, dadas las condiciones del terreno.»

Se suprime la prescripción 10 en cuanto a la forma en que está redactada, y en su reemplazo se observará la siguiente:

«Los Ingenieros Jefes darán cuenta a la Superioridad en un plazo, que en ningún caso será mayor de 15 días, de cualquiera variación que introduzcan en los proyectos en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el importe de estas variaciones de la sexta parte del presupuesto del artículo correspondiente; y remitirán al propio tiempo un presupuesto aproximado ó en cantidad alzada, si no fuera posible determinar el importe de todas las variaciones, a reserva de redactar el presupuesto exacto y detallado tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su formación, que deberán remitirse en el plazo de dos meses precisamente para su exámen y aprobación.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia en que los representantes de varias Compañías de ferro-carriles solicitan satisfacer a metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos de peseta a que por el art. 29 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último vienen obligados los billetes de viajeros y talones de mercancías cuyo precio sea ó exceda de 50 pesetas:

En su vista; y

Considerando que respecto a la forma en que se solicita satisfacer el impuesto, ya se reconoció en orden de 17 de Diciembre de 1873, con motivo de igual pretension respecto del de guerra, que dada la celeridad con que se despachan los billetes de viajeros era casi imposible entretenerse en fijar é inutilizar un sello, y que como por otra parte al autorizar el pago a metálico la Hacienda se economizaba el premio de expendición, no habia inconveniente en acceder a lo entonces solicitado:

Considerando que estas mismas razones son aplicables al timbre móvil de 10 céntimos, y que dada una intervención directa a la Administración que garantice para el Estado los verdaderos productos, en cuanto a las Empresas de ferro-carriles se refiere, pueden armonizarse los dos intereses con manifiesto beneficio de la renta;

Y considerando que para conseguir esto bastaria que al autorizar el pago a metálico se dispusiese que la administración y cobranza del timbre móvil se verificase con sujeción al Reglamento de 13 de Octubre de 1873, por el que se rige el impuesto sobre tarifas

de viajeros y mercancías, hechas las modificaciones que la índole de la nueva ley del Timbre requieren;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso del Estado se ha servido disponer:

Primero. Que las Empresas de ferro-carriles satisfagan á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos, que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó exceda de 30 pesetas, ya pertenezcan al trayecto correspondiente á una ó más Compañías.

Y segundo. Que la administración y cobranza del timbre móvil de 10 céntimos, en lo que se refiere á los expresados billetes de viajeros y talones de mercancías, se verifique con sujeción al Reglamento de 13 de Octubre de 1873, con las modificaciones siguientes á la índole de la nueva ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Dirección general de lo Contencioso del Estado por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusión y exclusión en las listas del censo electoral en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicación de los artículos 42, párrafo segundo, y 177 de la vigente ley del Timbre; y

Considerando que el referido art. 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, mientras que el artículo 177 preceptúa que en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á estos se halla establecida una excepción en el art. 177 toda vez que las reclamaciones de inclusión ó exclusión en el censo tienen relación esencial con las elecciones, y no pueden considerarse como actos separados é independientes de éstas:

Considerando que, según se deduce del espíritu y letra del art. 177 y de los precedentes legales que con él tienen relación consignados en la ley Electoral vigente y Real orden de 24 de Marzo de 1864, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo propósito y disposiciones se faltaría exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquier otro papel que no fuera el de oficio;

Y considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo se hallan comprendidos en el art. 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1882.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicación dirigida á la Dirección general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotación preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolución de carácter general que evite los inconvenientes y

dificultades que á la recaudación de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Dirección general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de la clase 12.ª que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haría realmente imposible tal servicio, ya por que las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposición, ya también porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro:

Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicación del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Dirección general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente:

Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido art. 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861;

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual;

S. M. en vista de los dictámenes emitidos por esa Dirección general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremios se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre:

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realización de las contribuciones y rentas públicas podran extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente, al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

3.º Que con el fin de garantir los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeración y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como también si se ha utilizado con las notas prevenidas por instrucción.

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaración á la Administración, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo:

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito:

6.º Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibición de los despachos de apremio á los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como también quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Dirección del ramo, según los casos, si alguno se negase á su exhibición para obligarle á que cumpla con este requisito;

7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de Comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882. =JUAN GARCÍA DE TORRES.=Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagará cada uno	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua	200
Por caballería	150
A mano	120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea azufre	230
Cuando sean las piritas	161
Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre	4 60
En piritas	3 45
A. 128. Fábricas de agua fuerte, (ácido azoico ó nítrico.) Se pagará por cada una	46
A. 129. De aguarrás	149 50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).	143 75
A. 131. De alúmina	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco, se pagará por cada caldera de cristalización	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones también para uso de tocador. Se pagará por cada una	356 50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial	92
A. 135. De bermellón	74 75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro.)	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal	92
140. De crémor tártaro (bitártaro de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización	80
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen	195 50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etcétera	23
Por caballerías	9 20
Por cada prensa	34 50
A. 144. Fábrica de fósforo. Se pagará por cada una	184
A. 145. De fósforos de carton y madera: Se pagará por cada una	69
A. 146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampación de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportación de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria	92
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
148. Fábricas en donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas, pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen	2
149. Donde se destilan las aguas amoniales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen	1

(1) Véase el BOLETÍN núm. 25.

150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	80
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80
A. 153. De minio (litorgirio).	80
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)	150
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	140
157. Movidas por caballerías.	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	145
A. 159. De sal de Saturno (acetado de plomo).	45
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetado de cobre).	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.	115
FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.	
166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.	115
Movidas por caballerías.	46
A mano.	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155
A mano.	74
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299
Por caballerías.	149
A mano.	74
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	316
Movidas por caballerías.	149
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	460
Movido por caballerías.	230
172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	230
Por caballerías.	115
A mano.	57
FÁBRICA DE MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 173. Por cada fábrica.	140
174. Fábricas de mechas de pólvora. Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.	34
Movidos por caballerías.	17
A mano.	11
FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS.	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cubida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.	6
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciben la última accion de la materia curtiente: y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.	3
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embutidas ó cosidas formando botas pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciben la accion de la materia curtiente.	3 73
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras pa-	

recidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.	11 25
Removidas las pieles por el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.	22 50
Por medio de aparatos movidos á mano.	15
179. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embutidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciben la accion de la materia curtiente.	60
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
A. 182. Fábricas en donde se zurrán ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde 4 á 10 operarios: se pagará por cada una.	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y para otros usos: se pagará por cada una.	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	23
Movidos por caballerías.	13 80
Quando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.	46
Por caballerías.	28 75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores segun los casos.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIOS Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.	50
NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15
189. De tinajas y de toda clase de basijeria, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	75
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada	

compartimiento ó laboratorio del horno	100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offimman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros de capacidad del horno.	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3 50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que pueden contener los hornos.	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufriran un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor y de un 25 por 100 cuando sean caballerías. Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
Fabricacion de cola y de jabon.	
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera incluso el suplemento si lo tuviesen.	9
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9
Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.	
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará por cada una.	1000
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sisma inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera.	40
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera sea cualquiera el tiempo que funcionen.	15
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	28
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	10
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.	

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices	32 »	18 »	17 »	» 75	» 75	1 20	» 30	» 75	» 86	» 96	2 25	» 04	» 04
Benavente	24 13	16 15	14 20	» 55	» 60	1 15	» 25	» 50	» 85	» 89	2 25	» 04	» 04
Bermillo	20 42	12 61	12 61	» 78	» »	1 35	» 20	» 44	1 09	1 09	2 72	» 04	» 04
Fuentesauco	23 31	12 61	13 85	» »	» 56	» 96	» 19	» 52	» 87	» 87	2 17	» 07	» 07
Puebla de Sanabria.. . . .	25 30	15 25	12 18	» 80	» 50	1 06	» 28	» 50	» 50	» 99	2 17	» 05	» 05
Toro	26 13	14 41	14 41	» 87	» 60	1 05	» 23	» 37	1 09	1 09	2 72	» 06	» 06
Villalpando	22 52	18 92	» »	» 60	» 69	1 19	» 25	» 43	» 40	» 46	2 17	» 06	» 06
Zamora	26 80	15 10	16 40	» »	» 64	1 87	» 13	» »	1 09	1 09	2 18	» »	» 09
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	25 45	15 38	14 38	» 73	» 62	1 23	» 23	» 50	» 87	» 93	2 33	» 05	» 06

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo	32	»	Alcañices.
	Idem mínimo	22	52	Villalpando.
CEBADA	Precio máximo	18	92	Villalpando.
	Idem mínimo	12	61	Bermillo.

Zamora 12 de Agosto de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de pasado Julio, y correspondientes á las subastas celebradas en esta capital y partidos respectivos en 4 del expresado mes.

Número del inventario.	CLASE de la finca.	CABIDA.			Procedencia.	NOMBRE del rematante.	VECINDAD.	IMPORTE de la adjudicacion. Pesetas. Cénts
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas				
2804	Rústica	128	45	82	Propios	José Rodriguez y Robriguez	Benavente	8000
2804	»	129	46	44	»	El mismo	Idem	2612
2804	»	129	46	44	»	El mismo	Idem	2612
2804	»	130	47	06	»	Benito Llamas Fernandez	Pozuelo de Vidriales	2612
2804	»	130	13	52	»	Pascual Severo Ranilla	Camarzana	2612
2804	»	130	47	06	»	Angel Alonso	Santa Marta	10001
2804	»	129	12	90	»	Miguel Hernandez Martinez	Grijalva	14001
2804	»	131	14	14	»	Eduardo Prada Bernardo	Zamora	3000
2804	»	129	46	44	»	Angel Delgado Fernandez	Villaobispo	2612

Zamora 24 de Agosto de 1882.—El Administrador, Emilio Roldan.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse en Palencia una plaza de Conserje de los edificios militares, con la dotacion anual de 300 pesetas, y demás ventajas que concede á los de su clase el art. 30 del reglamento de empleados subalternos del Cuerpo, aprobado en 26 de Mayo de 1840; los Sargentos de todas las armas é institutos que no se hallen en activo servicio y deseen ocuparla, lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Ingenieros del

Ejército, acompañando sus licencias ó copias debidamente legalizadas por los Comisarios de Guerra ó Alcaldes de los puntos en que residan; cuyas instancias deberán hallarse en esta Comandancia general Subinspeccion, sita en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, para el dia 30 del próximo mes de Setiembre, pasado el cual se procederá al nombramiento del que reuna mejores condiciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente anuncio.

Valladolid 24 de Agosto de 1882.—El Comandante Secretario, Alejandro Róji.

JUZGADOS.

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

Habiéndose pasado el tiempo anunciado para la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez en el BOLETIN OFICIAL por término de veinte dias.

Villanueva de Campean 26 de Agosto de 1882.—El Juez, Francisco García.